

«La liberación podrá concederse...», y remacha tal criterio al fijar como requisito de la concesión de la liberación que «el órgano expropiante estime oportuna la adopción de esta medida».

Es de lamentar siempre la tendencia de la Administración a librarse de molestas trabas de procedimiento a costa de mermar el ámbito de libertad a reconocer en el administrado y de eliminar por la vía de la discrecionalidad las garantías que el ordenamiento jurídico prevé en defensa de tal derecho. En este sentido puede pensarse que la tónica general de la disposición no es la de propugnar una liberalización del rigor expropiatorio, como hubiera sido deseable, sino que significa una mayor agilidad y comodidad para la Administración para disponer de este mecanismo cuasi excepcional.

La agilidad se consigue con tres medidas fundamentales, que son, a saber: 1.^a No establecer «a priori» los criterios que han de regir el procedimiento liberador, sino que se remite la regulación de las condiciones, términos y proporción de la vinculación del liberado a la gestión urbanística, a cada actuación en concreto.

2.^a Se rehuye la necesidad impuesta en el anterior Decreto de acudir a un proyecto de reparcelación, indicando que para la fijación de las condiciones, términos y proporción aludidos se *tendrá en cuenta* «el principio de distribución

equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y de la urbanización que inspira la legislación urbanística». A mayor abundamiento, «La determinación de las obligaciones y cargas *podrá hacerse en forma estimada*». Aunque el principio sea aceptable, debe criticarse, sin embargo, la cómoda postura de eludir el procedimiento legalmente previsto para la distribución equitativa de las cargas y beneficios que el ordenamiento comporta, que no es otro que el de la reparcelación. Si tal procedimiento es innecesariamente complejo, parece que el camino más idóneo hubiera sido simplificar la reparcelación y continuar con tal procedimiento en la liberación.

3.^a La adopción de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas en la resolución liberatoria, cuales la vía de apremio, novedosa en la legislación urbanística, y la vía expropiatoria.

El procedimiento para solicitar la concesión de liberación es sumamente sencillo, no dando efectos vinculantes a la solicitud inicial, supuesto que hasta que sale a información pública el Plan Parcial que corresponda a la actuación no se fijan los términos y condiciones de la liberación, momento en el cual deberá ratificarse el propietario interesado. En este procedimiento, y también con la finalidad de agilizar el sistema, se admite la posibilidad de conceder la liberación a fincas

ya ocupadas expropiatoriamente, si la resolución liberatoria se produjere con posterioridad a tal acto, mediante el mecanismo de la reversión expropiatoria; mecanismo quizá un tanto complicado y que hubiera sido preferible regular «ex novo» para estos supuestos.

Por último debe señalarse que acaso por una redacción poco cuidada de la Disposición transitoria del Decreto que se comenta no queda claro si debe entenderse totalmente derogado el Decreto de liberaciones de 26 de noviembre de 1959, ya que pese a la cláusula derogatoria expresa, contenida en la Disposición final, en el párrafo segundo de la Disposición transitoria se prevé que los particulares que hubieren solicitado la liberación al amparo del régimen previsto por el Decreto de 1959 podrán optar por acogerse al régimen nuevo, lo cual implícitamente quiere decir que también podrán optar por seguir acogidos al sistema anterior, con lo que se admite que tal sistema seguiría vigente para estos supuestos.

En definitiva, la presente disposición no aporta ningún reconocimiento al relativo derecho del particular al preferente protagonismo de la ejecución del planeamiento, sino que se trata de una regulación objetiva de los supuestos en que procede la exclusión de bienes en las actuaciones urbanísticas expropiatorias, siempre que lo soliciten los interesados y la Administración pública lo estime pertinente.

Decreto 458/1972 de 24 de febrero, sobre liberación de expropiaciones urbanísticas

El Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, sobre liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por

razones urbanísticas, ha contado en su aplicación con una experiencia que aconseja su modificación. Y ello al objeto de hacer compatibles los intereses concretos de ac-

tuaciones urbanísticas, con determinadas situaciones que hagan aconsejable, de una parte, el mantenimiento de los propietarios en sus titularidades, y de otra, la contri-

bución y participación de los mismos en las cargas de una ordenación y urbanización de la que van a resultar beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la aplicación del sistema de expropiación por razones urbanísticas los órganos expropiantes podrán liberar de la misma, mediante la imposición de las oportunas condiciones, a determinados bienes de propiedad privada o que tengan el carácter de patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La liberación podrá concederse a instancia de parte, cuando habida cuenta del interés público y de la importancia de las obras de urbanización o de las de edificación realizadas o en construcción, de los planes o proyectos aprobados o en tramitación, o de otras circunstancias que lo hagan aconsejable, el órgano expropiante estime oportuna la adopción de esta medida y ésta sea compatible con los intereses públicos que legitiman la actuación.

Artículo tercero.—Las solicitudes de liberación deberán formularse inicialmente durante el período de información pública del proyecto de delimitación y ratificarse en igual período del correspondiente Plan de Ordenación, en los casos en que no se hubiera producido resolución administrativa denegatoria con anterioridad.

Artículo cuarto.—Uno. Si el órgano expropiante estimase justificada la petición de liberación señalará al propietario de los bienes

afectados por la liberación las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística, mediante su contribución o participación en las cargas que la ordenación y urbanización comporte, la cesión de terrenos, y en su caso, imposición de servidumbres y rectificación de los límites de las fincas sujetas a la expropiación y que se liberan. Se fijarán asimismo las garantías para el supuesto de incumplimiento.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta el principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y de la urbanización que inspira la legislación urbanística. La determinación de las obligaciones y cargas podrá hacerse en forma estimada.

Tres. Una vez aceptadas por el propietario las condiciones fijadas por el órgano expropiante se dictará la correspondiente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Si esta resolución se dictara con posterioridad al pago y ocupación de los bienes objeto de liberación, deberá acordarse la previa reversión de tales bienes a favor del titular de los mismos.

Cuatro. Si el órgano expropiante no estimase justificada la liberación solicitada comunicará al interesado la oportuna resolución.

Artículo quinto.—El incumplimiento por parte de los propietarios de los bienes liberados de las obligaciones establecidas en la resolución liberatoria, dará lugar a que aquéllas que tengan el carácter económico se puedan exigir por vía de apremio o, en su caso, a que el órgano expropiante pueda expropiar los bienes y derechos objeto de liberación, o de recuperar los que hubieran revertido, en las condi-

ciones determinadas por la resolución liberatoria.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, sobre liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por razones urbanísticas, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen establecido en el presente Decreto será aplicable a los expedientes de expropiación que se hallen en trámite en la fecha de su publicación, siempre que no se hubiera procedido a la ocupación de los correspondientes bienes. Las solicitudes de liberación deberán presentarse ante el órgano expropiante en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En el mismo plazo, los que hubieran solicitado la liberación al amparo del Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, y opten por acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo así ante el órgano expropiante. En todo caso será discrecional para éste acceder o no a la liberación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda
Vicente Mortes Alfonso